

Ref.: Ejecutivo Singular- 19001-41-89-001-2019-0093-00  
D/te: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTÉS – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO  
D/do: ZENaida MALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1945

Ref.: Ejecutivo Singular- 19001-41-89-001-2019-0093-00  
D/te: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTÉS – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO  
D/do: ZENaida MALES

La señora YANETH MILENA MELÉNDEZ SANTACRUZ, solicita corregir y/o adicionar autos y oficios, referidos a la cancelación de medida cautelar, así como el auto del 26 de mayo de 2022 y auto aprobatorio del remate y adjunta nota devolutiva, por los siguientes motivos:

- El inmueble no se determinó por su área y/o linderos. No se especifican los linderos, ni se aporta escritura pública 0422 donde se mencionan.

Al respecto, con absoluta claridad se dijo en auto del 26 de mayo de 2022 y auto No. 1326 del 5 de julio de 2022, tales datos aparecen descritos en la Escritura Pública 0422 del 13 de marzo de 1997 de la Notaría Tercera de Popayán, documento que ni siquiera reposa en este proceso, pero se infiere tiene los datos que se requieren para proceder al registro.

Así, que el interesado debe aportar copia de la Escritura Pública 0422 del 13 de marzo de 1997 de la Notaría Tercera de Popayán, a la ORIP, siendo improcedente que el Juzgado transcriba lo que debe constar en el citado instrumento y es carga del interesado acreditar.

Si el interesado no aporta la escritura, es IMPUTABLE a su actuar cualquier tardanza, siendo su deber atender lo que le requieren las autoridades.

- No se especifican números de cédulas de demandantes y demandados.

Ref.: Ejecutivo Singular- 19001-41-89-001-2019-0093-00  
D/te: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTÉS – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO  
D/do: ZENaida MALES

En los oficios librados por el Juzgado, se especifican los datos solicitados, en consecuencia TÉNGASE para todos los efectos legales en auto del 26 de mayo de 2022 y auto No. 1326 del 5 de julio de 2022, lo siguiente en el proceso ejecutivo singular 19001418900120190009300:

Demandante: PABLO ANDRÉS BRAVO CORTES con C.C. 1.061.742.959; cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO con C.C. 10.698.354.

Demandada: ZENaida MALES identificada con C.C. No. 25.493.480

*Póngase en conocimiento de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, por la parte interesada.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b746582e0ba81ed7d357342f967534b357dae6bc8f275e12664b73b772acfc**

Documento generado en 12/09/2022 02:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1927**

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 190014189001-2020-00155-00  
D/te. GONZALO BUCHELI CRUZ – BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO  
D/do. DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ – JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO

Solicita el apoderado judicial de la parte actora que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de restitución del inmueble, toda vez que los demandados ya fueron notificados por aviso.

Revisado el expediente, se encuentra que el 28 de abril pasado, se allegó una guía de la empresa de correos – sin recibido-, que tiene como destinatario a los dos demandados y aviso cotejado y sellado, junto con el auto admisorio de la demanda, **dirigido únicamente a JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO.**

El 9 de mayo de 2022, se aporta prueba de entrega de la notificación por aviso en comento.

Pero echa de menos, el Juzgado que se haya elaborado el aviso dirigido al señor DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ, siendo necesario, que se adjunte con todos los requisitos legales, para poder continuar el trámite procesal, garantizando el derecho de defensa de los demandados.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- INSTAR a la parte demandante para que acredite la notificación por aviso del señor DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f1d95c82fb8f6cb5010c775e06c93c3f3bef2b033ae8384217f4a5d4526df4**

Documento generado en 12/09/2022 02:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la alcaldía del Municipio de Popayán allegó memorial en el que refiere despacho comisorio y menciona “*me permito devolver debidamente diligenciado...*”. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1928

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 190014189001-2020-00155-00  
D/te. GONZALO BUCHELI CRUZ – BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO  
D/do. DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ – JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia No. 070 y anexos de la comisión ordenada en auto 1365 del cuatro (4) de diciembre de 2020, se procederá a agregarlo al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

**R E S U E L V E:**

AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y art. 309 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7d043d332be603ac965fae0a51bf745e77d5ef1945a5e8b87aeecbf735cae9**

Documento generado en 12/09/2022 02:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00224-00  
Dte. BANCO FALABELLA S.A., identificado con NIT. 900.047.981-8.  
Ddo. EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1941**

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00224-00  
Dte. BANCO FALABELLA S.A., identificado con NIT. 900.047.981-8.  
Ddo. EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207.

En atención a que en el certificado de tradición se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-52193, se procederá a comisionar para la diligencia de secuestro de dicho bien.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA (O. D. R.) para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los derechos de cuota que le puedan corresponder a EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-52193, ubicado en el municipio de Florida (Valle del Cauca), cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura No. 4028 del 17 de octubre de 2009 de la Notaría 9 de Cali. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40937d7cf65f442e761eac55c9bf77537317f12f159111b21d0508204d6dc7d7**

Documento generado en 12/09/2022 02:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2021-00023-00

Dte. MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR, identificada con cédula No. 34.539.274.

Ddo. HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula No. 76.306.239.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEC  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1942**

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2021-00023-00

Dte. MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR, identificada con cédula No. 34.539.274.

Ddo. HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula No. 76.306.239.

En atención a que en el certificado de tradición se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-159624, se procederá a comisionar al Alcalde del Municipio de Popayán para que realice la diligencia de secuestro de dicho bien.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-159624, denunciado como de propiedad de HEINER HUGO RIVERA CANENCIO, identificado con cédula No. 76.306.239, ubicado en el municipio de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 2353 del 21 de octubre de 2005 de la Notaría Primera de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a0db8d6a4ef39a9dc23cbba0d835097d3ac727e0c3f49de3dd056b9ccd1ffe**

Documento generado en 12/09/2022 02:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0013500  
D/te. FINANCIERA PROGRESSA, identificada con Nit: 830033907-8  
D/do. DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 76.329.607.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEC  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1933**

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0013500  
D/te. FINANCIERA PROGRESSA, identificada con Nit: 830033907-8  
D/do. DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 76.329.607.

En atención a que en el certificado de tradición se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-141679, se procederá a comisionar al Alcalde del Municipio de Popayán para que realice la diligencia de secuestro de dicho bien.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-141679, denunciado como de propiedad de DAVID ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con cédula N° 76.329.607, ubicado en el municipio de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 3467 del 31 de octubre de 2013 de la Notaría Tercera de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b18d31f81c31d870b92646204452d98a22369a52b4472e2b7ecf0fe8b612dc**

Documento generado en 12/09/2022 02:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00320-00  
D/te. JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ con C.C. No. 10.533.279  
D/do. CARLOS AUGUSTO BURBANO con C.C. No. 4.733.469

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**DESPACHO COMISORIO No. 022**

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA**

**AL:**

**ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso Reivindicatorio presentado por JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.533.279, en contra de CARLOS AUGUSTO BURBANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.733.469, se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Auto No. 1931. Popayán, - doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho, RESUELVE: PRIMERO: DISPONER la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-210723, de propiedad del señor JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.533.279, conforme lo ordenado en la sentencia No. 019 del 7 de junio de 2022. SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de ENTREGA DE BIEN inmueble rural distinguido como lote de terreno No. 8, ubicado en Popayán, bajo catastro No. 000200092986000, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo el No. 120-210723, con un área de 100 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: "NORTE: Colinda en 7 mts con el Lote No. 7; SUR: Colinda en 7 mts con el Lote No. 9; ORIENTE: Colinda en 14.30 mts con áreas comunes de la ASOCIACIÓN BOSQUES DEL PARAÍSO; OCCIDENTE: Colinda en 14.30 mts con vía de acceso". Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso. TERCERO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso... ; NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez"*

Para su diligenciamiento y oportuna devolución, se libra el presente comisorio, hoy, *doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00320-00  
D/te. JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ con C.C. No. 10.533.279  
D/do. CARLOS AUGUSTO BURBANO con C.C. No. 4.733.469



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1931

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00320-00  
D/te. JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ con C.C. No. 10.533.279  
D/do. CARLOS AUGUSTO BURBANO con C.C. No. 4.733.469

En atención a que el día 18 de julio de 2022, se observa petición realizada por la apoderada de la parte demandante, solicitando que se libre el Despacho Comisorio para la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-210723, bien inmueble del que su prohijado, según sentencia No. 019 del 7 de junio de 2022, fue declarado como dueño absoluto y pleno del mismo, en tal sentido, se accederá a la petición disponiendo la realización de la entrega del inmueble antes mencionado en los términos del artículo 308 del Código General del Proceso, para tal fin se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Popayán para que realice la diligencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-210723, de propiedad del señor JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.533.279, conforme lo ordenado en la sentencia No. 019 del 7 de junio de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de ENTREGA DE BIEN inmueble rural distinguido como lote de terreno No. 8, ubicado en Popayán, bajo catastro No. 000200092986000, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo el No. 120-210723, con un área de 100 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: "NORTE: Colinda en 7 mts con el Lote No. 7; SUR: Colinda en 7 mts con el Lote No. 9; ORIENTE: Colinda en 14.30 mts con áreas comunes de la ASOCIACIÓN BOSQUES DEL PARAÍSO; OCCIDENTE: Colinda en 14.30 mts con vía de acceso". Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**Correo Juzgado: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00320-00  
D/te. JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ con C.C. No. 10.533.279  
D/do. CARLOS AUGUSTO BURBANO con C.C. No. 4.733.469

TERCERO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

**Correo Juzgado: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bdfc7aa5edf8c34ef3ce5faaf53f66e7c5912fc2a7b2cdc18017896e57930e**

Documento generado en 12/09/2022 02:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**  
**Correo - [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Oficio No. 1752

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**

La ciudad

**Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00343-00**  
**D/te: ALBERT ROMEL FUERTES y MARIBEL IMBACHÍ ZÚÑIGA**  
**D/do: VICTOR SAMUEL TUNUBALÁ ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 1930 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

*“4.1. REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, con el fin de que se pronuncie frente al oficio 602 del 15 de octubre de 2021, si lo considera pertinente, en tanto a la fecha no ha allegado alguna respuesta, pese a que la parte actora acreditó haber radicado el oficio.*

*Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta y para facilitar su gestión, la parte actora, debe adjuntar nuevamente el oficio 602 del 15 de octubre de 2021.*

*El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP. ”*

De Usted, cordialmente,

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00343-00  
D/te: ALBERT ROMEL FUERTES y MARIBEL IMBACHÍ ZÚÑIGA  
D/do: VICTOR SAMUEL TUNUBALÁ ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**  
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo - [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. 1753

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señores

**ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN**

La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00343-00  
D/te: ALBERT ROMEL FUERTES y MARIBEL IMBACHÍ ZÚÑIGA  
D/do: VICTOR SAMUEL TUNUBALÁ ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 832 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

*“4.2. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-101032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.*

*Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.*

*El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”*

De Usted, cordialmente,

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00343-00  
D/te: ALBERT ROMEL FUERTES y MARIBEL IMBACHÍ ZÚÑIGA  
D/do: VICTOR SAMUEL TUNUBALÁ ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 1930**

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00343-00  
D/te: ALBERT ROMEL FUERTES y MARIBEL IMBACHÍ ZÚÑIGA  
D/do: VICTOR SAMUEL TUNUBALÁ ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 *ibid.*, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición y en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **VIERNES SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento.

Por conducto, de la parte actora, se insta y requiere para que comparezcan a la diligencia de inspección judicial, el topógrafo, JORGE HERNÁN CEBALLOS MARÍN.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00343-00  
D/te: ALBERT ROMEL FUERTES y MARIBEL IMBACHÍ ZÚÑIGA  
D/do: VICTOR SAMUEL TUNUBALÁ ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas de las partes, las siguientes:

#### **1. PARTE DEMANDANTE.**

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportados con la demanda: copia de la escritura pública 813 del 13 de abril de 2000; certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 120-101032; recibo de impuesto predial unificado; oficio del 7 de diciembre de 2020, suscrito por ALBERT ROMEL FUERTES ROSERO dirigido a la Registradora de Instrumentos Públicos; certificado especial de pertenencia; certificado catastral especial; certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No. 120-100994; levantamiento topográfico elaborado por JORGE HERNÁN CEBALLOS MARÍN, quien aporta cédula y tarjeta profesional; cédulas de los demandantes y de PACIFICO MORENO ARTEAGA, JAIRO ALEXÁNDER FUERTES AYALA y NILDA UVELLY CASTRILLÓN FERNÁNDEZ; cédula y tarjeta profesional de los apoderados de la parte actora y copia de la escritura pública No. 2435 del 10 de agosto de 1994.
- 1.2. Se decreta el testimonio de PACIFICO MORENO ARTEAGA, JAIRO ALEXÁNDER FUERTES AYALA y NILDA UVELLY CASTRILLÓN FERNÁNDEZ, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección del demandante.
- 1.3. Citar a la audiencia aquí fijada por conducto de la parte actora, al topógrafo JORGE HERNÁN CEBALLOS MARÍN, para los efectos del art. 228 del CGP.

#### **2. PARTE DEMANDADA: VICTOR SAMUEL TUNUBALÁ ORDOÑEZ**

- 2.1. El curador ad litem, no se opuso a las pretensiones; no allegó pruebas y tampoco solicitó su práctica, sin embargo atendiendo las observaciones que realiza sobre el levantamiento topográfico y el cumplimiento de los requisitos que debe atender todo dictamen en los términos del art. 226 del CGP, se REQUIERE al topógrafo JORGE HERNÁN CEBALLOS MARÍN, por conducto de la parte actora, para que de forma inmediata, presente ante el

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00343-00  
D/te: ALBERT ROMEL FUERTES y MARIBEL IMBACHÍ ZÚÑIGA  
D/do: VICTOR SAMUEL TUNUBALÁ ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

despacho, todos los documentos que acreditan su experiencia e idoneidad para actuar como perito en este proceso y complementa su levantamiento topográfico, desarrollando los puntos que indica el art. 226 del CGP.

### **3. DEL CURADOR AD LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS**

3.1. No allegó, ni solicitó la práctica de pruebas.

### **4. PRUEBAS DE OFICIO**

4.1. REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, con el fin de que se pronuncie frente al oficio 602 del 15 de octubre de 2021, si lo considera pertinente, en tanto a la fecha no ha allegado alguna respuesta, pese a que la parte actora acreditó haber radicado el oficio.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta y para facilitar su gestión, la parte actora, debe adjuntar nuevamente el oficio 602 del 15 de octubre de 2021.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

4.2. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-101032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb57cce2895984e56677221b137f97fff5d152dc68a07bbe572592b9df4dbedd**

Documento generado en 12/09/2022 02:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la alcaldía del Municipio de Popayán allegó memorial en el que refiere despacho comisorio y menciona “*me permito devolver debidamente diligenciado...*”. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1929

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00358-00  
E/te.: SIGIFREDO IBARRA SOLANO  
E/do.: SANDRA PATRICIA DELGADO

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia No. 107 y anexos de la comisión ordenada en auto 2669 del dieciséis (16) de noviembre de 2021, se procederá a agregarlo al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

**R E S U E L V E:**

AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y art. 309 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7887df4bdd324ac80b3fc6cbee9800dfa8e5af1b3de5628f18a0496f4298e8d5**

Documento generado en 12/09/2022 02:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00363-00

D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" NIT No. 891.100.673-9.

D/do. DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con cédula No. 1.061.736.065 y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con cédula No. 1.061.737.952.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1935

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00363-00

D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" NIT No. 891.100.673-9.

D/do. DANIELA CAROLINA GONZALEZ PEREZ identificada con cédula No. 1.061.736.065 y JHONY FERNANDO ARBELAEZ MUÑOZ identificado con cédula No. 1.061.737.952.

El apoderado LINO ROJAS VARGAS, el 8 de agosto del 2022, reitera la solicitud de requerir a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN para que den información sobre la medida de embargo sobre la motocicleta de placas FSC55E, de propiedad del demandado; sin embargo, dicha solicitud se resolvió con auto No. 1155 del 16 de junio del 2022, sin que hayan variado las circunstancias, que llevaron a denegar lo pedido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en el auto No. 1155 del 16 de junio del 2022, donde quedaron expuestas las razones para negar la solicitud de requerimiento a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842fc0e467154b584386fa33f6065ec7e212e3bb396ad48c92dcb917750718b7**

Documento generado en 12/09/2022 02:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00518-00

1

D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.

D/do. JOSE MANUEL MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.791.944.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JOSE MANUEL MUÑOZ MORENO, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1943**

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, en contra de JOSE MANUEL MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.791.944.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE MANUEL MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.791.944, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ identificado con número No. 46-05043, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 330 del 21 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JOSE MANUEL MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.791.944, fue notificado personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9.

D/do. JOSE MANUEL MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.791.944.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 330 del 21 de febrero de 2022; providencia proferida a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, en contra de JOSE MANUEL MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.791.944.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada JOSE MANUEL MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.791.944, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS **(\$997.391)** M/CTE a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fadeb65b6555f4af16884c8121210085f6462acb922aa7d8e74255ea62be5dc**

Documento generado en 12/09/2022 02:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00007-00

1

D/te. MI BANCO S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5

D/do: JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y YENIFER GONZALEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.730.882

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN y YENIFER GONZALEZ ERAZO, fueron notificados de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1940**

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MI BANCO S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5, en contra de JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y YENIFER GONZALEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.730.882.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

MI BANCO S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y YENIFER GONZALEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.730.882, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el PAGARÉ No. 1174143, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 639 del 31 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y YENIFER GONZALEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.730.882, fue notificado personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 639 del 31 de marzo de 2022; providencia proferida a favor de MI BANCO S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5, en contra de JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y YENIFER GONZALEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.730.882.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada JULIO CESAR GUTIERREZ MOYAN, identificado con cédula No. 1.118.295.875 y YENIFER GONZALEZ ERAZO, identificada con cédula No. 1.061.730.882, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$1.081.764**) M/CTE a favor de MI BANCO S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

---

el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c6d85429d2170ada0450a168c93a86d6878a20ed9989d8ec05393f977a1d73**

Documento generado en 12/09/2022 02:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo con Garantía Real- No. 2022-00093-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899.999.284-4

Ddo. ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1938**

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real- No. 2022-00093-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899.999.284-4

Ddo. ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453.

En atención a que en el certificado de tradición se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-112725, se procederá a comisionar al Alcalde del Municipio de Popayán para que realice la diligencia de secuestro de dicho bien.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-112725, denunciado como de propiedad de ALEXANDER PALECHOR ANACONA, identificado con cédula No. 76.333.453, ubicado en el municipio de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 1939 del 11 de agosto de 2005 de la Notaría Tercera de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22794f4316070a0d9989beecfe1c994641fec1f0f4cfb3436ad3fadbf3ba3c6b**

Documento generado en 12/09/2022 02:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00115-00

1

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ALEXANDER TABANGO ARDILA, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1939**

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, en contra de ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA de material didáctico del idioma inglés número 17305, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 993 del 19 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848, fue notificado personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 993 del 19 de mayo de 2022; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, en contra de ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (**\$281.000**) M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96f89028a47f4b49b8bbefc7ef4edf342d8cc7f2fd4da5bacd813b02081561e**

Documento generado en 12/09/2022 02:50:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00243- 00  
D/te.: DIANA MARCELA ERAZO ANACONA, identificada con C.C N° 1.061.798.660.  
D/do.: OLIVIA ANACONA BUESACO, identificada con C.C N° 25.482.419.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1946

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00243- 00  
D/te.: DIANA MARCELA ERAZO ANACONA, identificada con C.C N° 1.061.798.660.  
D/do.: OLIVIA ANACONA BUESACO, identificada con C.C N° 25.482.419.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**DIANA MARCELA ERAZO ANACONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.798.660, quien actúa en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de **OLIVIA ANACONA BUESACO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.482.419.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MCTE**, letra de cambio suscrita el 6 de junio de 2021 y con fecha de pago el 05 de noviembre de 2021. Obligación a favor de **DIANA MARCELA ERAZO ANACONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.798.660 y a cargo de **OLIVIA ANACONA BUESACO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.482.419.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **DIANA MARCELA ERAZO ANACONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.798.660, y en contra de **OLIVIA ANACONA BUESACO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.482.419, por las siguientes sumas de dinero:

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00243- 00  
D/te.: DIANA MARCELA ERAZO ANACONA, identificada con C.C N° 1.061.798.660.  
D/do.: OLIVIA ANACONA BUESACO, identificada con C.C N° 25.482.419.

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de julio de 2022 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: AUTORIZAR** a la señora **DIANA MARCELA ERAZO ANACONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.798.660, para que actúe en nombre propio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bd5b5453d5dabffd960f085e9c3c0a45bcc3f92ce2bef577222dabca8008d6**

Documento generado en 12/09/2022 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00248-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8  
D/do. LIDA MARIA GALLARDO BRAVO, identificada con cédula No. 34.676.545.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1948

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00248-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8  
D/do. LIDA MARIA GALLARDO BRAVO, identificada con cédula No. 34.676.545.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **LIDA MARIA GALLARDO BRAVO**, identificada con cédula No. 34.676.545.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. **069186100025161**, con fecha de vencimiento el día 12 de julio de 2022, título que respalda la obligación No. 725069180411263, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de **LIDA MARIA GALLARDO BRAVO**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de **LIDA MARIA GALLARDO BRAVO**, identificada con cédula No. 34.676.545, por las siguientes sumas de dinero:

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00248-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8  
D/do. LIDA MARIA GALLARDO BRAVO, identificada con cédula No. 34.676.545.

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$15.903.375)**, por concepto de capital insoluto, más sus intereses moratorios liquidados a partir del 13 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.945.356)**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 39,9 % efectivo anual, causados del 21 de octubre de 2021 al 12 de julio de 2022, siempre y cuando no exceda la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.793.412)**, por otros conceptos.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante que, si realiza la notificación del demandado en la dirección física, debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con cédula No. 34.553.007 de Popayán y T.P. No 72448 del C. S. De la J, para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce8b6ec9422d6321465d2874f18ce9ea13762369b377f40a23ca66d64d8110e**

Documento generado en 12/09/2022 02:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00249 - 00  
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" LTDA., persona jurídica identificada con NIT N° 891100656-3  
D/do.: WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con C.C No. 1.117.546.813.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN - CAUCA

#### AUTO No. 1950

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00249 - 00  
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" LTDA., persona jurídica identificada con NIT N° 8911006563  
D/do.: WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con C.C No. 1.117.546.813.

#### ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" LTDA.**, persona jurídica identificada con NIT N° 8911006563, presentó a través de endosatario en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **WILLINTON GALINDO PAJOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 153610, por valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$13.837.128.00)**, pagaré con fecha de vencimiento el día 5 de abril del año 2022, obligación a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" LTDA** y a cargo de **WILLINTON GALINDO PAJOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" LTDA.**, persona jurídica identificada con NIT N° 8911006563 y en contra de **WILLINTON GALINDO PAJOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.546.813; por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022- 00249 - 00  
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" LTDA., persona jurídica identificada con NIT N° 891100656-3  
D/do.: WILLINTON GALINDO PAJOY, identificado con C.C No. 1.117.546.813.

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$13.837.128.00)**, por el valor del capital contenido en el pagaré N° 153610, anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 6 de abril del año 2022 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

1.1.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$174.735)**, por concepto de intereses de plazo, según lo establecido en pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: RECONOCER** como endosataria en procuración a la abogada **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA**, identificada con cédula N° 25.480.346 y T. P. N° 148.457 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ea33d12032c210da06ceb9721afc92ce43586621202a54a14b029a6c37258b**

Documento generado en 12/09/2022 02:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00251- 00  
D/te.: ANGEL RAUL MELENJE ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.527.518  
D/do.: JULIO CESAR ORTEGA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.311.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1957

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00251- 00  
D/te.: ANGEL RAUL MELENJE ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.527.518.  
D/do.: JULIO CESAR ORTEGA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.311.

#### ASUNTO A TRATAR

Se presenta al Despacho, la demanda ejecutiva con fundamento en acta de conciliación por obligación de hacer, propuesta mediante apoderado judicial, por el señor **ANGEL RAUL MELENJE ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.527.518, en contra de **JULIO CESAR ORTEGA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.311.

#### SUPUESTOS FÁCTICOS

Según se desprende de los hechos narrados en la demanda y en el acta de conciliación del 15 de febrero de 2022, el señor **JULIO CESAR ORTEGA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.293.311 expedida en Popayán, en calidad de maestro de obra, pacta la realización de una obra, consistente en la elaboración de una reja, un canal con su respectiva instalación y el arreglo de una ventana ubicada en el ante jardín de la residencia del demandante señor **ANGEL RAUL MELENJE ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.527.518 de Popayán; labor por la cual, se aduce que el demandante le pagó por adelantado al demandado la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) M/Cte.

El demandado dejó la obra pactada inconclusa, por lo que el señor **ANGEL RAUL MELENJE ORTEGA** lo cita a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho con el fin de que se cumpliera lo pactado, comprometiéndose en dicha diligencia el señor **JULIO CESAR ORTEGA**, a lo siguiente: “... *rectificar el trabajo realizado en la instalación de la reja de una ventana y canal pintado en su totalidad, para lo cual, enviará dos trabajadores, antes del día **MARTES 2 DE MARZO DE 2022***”

No obstante, que el señor **JULIO CESAR ORTEGA DIAZ** se ha mostrado renuente al cumplimiento de lo acordado en el acta de acuerdo conciliatorio suscrita, por lo que aduce el demandante, se presenta una obligación clara, expresa y exigible y solicita se libre mandamiento de pago por la totalidad del capital abonado en la suma de Un Millón

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00251- 00

D/te.: ANGEL RAUL MELENJE ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.527.518

D/do.: JULIO CESAR ORTEGA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.311.

Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.350.000) y los perjuicios o intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2022.

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, la parte demandante en virtud de una obligación de hacer debidamente pactada en acta de audiencia de conciliación, presenta ante este Despacho demanda ejecutiva con pretensiones de pagar unas sumas de dinero, por lo que, claramente, para solicitar dichas pretensiones, como las que se solicitan en el libelo de la demanda, NO posee título ejecutivo.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Por lo anterior, en el sub examine, se carece de título para la pretensión incoada, por lo que es evidente que no se cumplen los presupuestos exigidos en CGP ni lo reglado en el Art. 619 del Código de Comercio y que hace referencia a que los "*Títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y autónomo que en ellos se incorpora*".

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de JULIO CESAR ORTEGA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.311

**SEGUNDO:** Archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00251- 00  
D/te.: ANGEL RAUL MELENJE ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.527.518  
D/do.: JULIO CESAR ORTEGA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.311.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8620e1d4517f14bdebfd985418ee41d6fd9510c2e29f864e96b592e1f6e222**

Documento generado en 12/09/2022 02:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2022-00253-00

D/te.: JEAN FERNANDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.324.323.

D/do.: JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.111.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1952

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2022-00253-00

D/te.: JEAN FERNANDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.324.323.

D/do.: JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.111.

#### ASUNTO A TRATAR

JEAN FERNANDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.324.323, a través de endosatario en procuración presentó demanda ejecutiva singular propuesta en contra JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.111.

#### CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de hechos, se hace referencia a que se fijó como fecha para el pago de la obligación el día **20** de julio de 2020, no obstante, en el título valor base del cobro jurídico se establece como plazo para el pago de la obligación el día **26** de julio de 2020, primando entonces lo que se señala en el título valor y en ese sentido debe estar acorde la demanda.
- En el acápite de pretensiones, solicita el demandante librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el día **26 de agosto de 2019**, no obstante, el plazo para el cumplimiento de la obligación se fijó en el título valor para el día **26 de julio de 2020**, por lo que la mora solo puede predicarse a partir de esta última fecha.
- No se señala la dirección física ni correo electrónico del demandado, incumpliendo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, que establece "Artículo 82: requisitos de la demanda. (...) 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...). Parágrafo 1º.* -

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2022-00253-00

D/te: JEAN FERNANDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.324.323.

D/do: JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.111.

*Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”*

Para el caso de correo electrónico del demandado, si no se conoce el mismo, debe expresamente señalarse esta circunstancia, y en el caso de suministrarse una cuenta de correo electrónico del demandando, debe aportarse en los términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por JEAN FERNANDO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.324.323, contra JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.111, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**CUARTO: TENER** como endosatario en procuración al abogado HOMERO SOLARTE CARVAJAL, identificado con cédula N° 4.664.271 y T. P. N° 84381 del C. S. J, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e0cba70941d12bc01ca6f60375764a04443fd3db63541c27a15e760059baf4**

Documento generado en 12/09/2022 02:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00255-00  
D/te: ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA, identificado con C.C No. 4.692.874  
D/das: OSCAR EDUARDO SUAREZ VALLEJO, identificado con C.C No. 14.799.129, MARÍA ISABEL MERCADO, identificada con C.C. No. 1.082.903.755 e IDALIA YULE, identificada con C.C No. 48.600.701

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1953

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00255-00  
D/te: ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA, identificado con C.C No. 4.692.874  
D/das: OSCAR EDUARDO SUAREZ VALLEJO, identificado con C.C. No. 14.799.129, MARÍA ISABEL MERCADO, identificada con C.C. No. 1.082.903.755 e IDALIA YULE, identificada con C.C No. 48.600.701

#### ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA**, identificado con C.C. No. 4.692.874, presentó a través de endosatario en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **OSCAR EDUARDO SUAREZ VALLEJO**, identificado con C.C. No. 14.799.129, **MARÍA ISABEL MERCADO**, identificada con C.C. No. 1.082.903.755 e **IDALIA YULE**, identificada con C.C No. 48.600.701.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/CTE**, letra de cambio suscrita el 13 de julio de 2020 y con fecha de pago 13 de enero de 2021. Obligación a favor de **ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA**, identificado con C.C No. 4.692.874 y a cargo de **OSCAR EDUARDO SUAREZ VALLEJO**, identificado con C.C. No. 14.799.129, **MARÍA ISABEL MERCADO**, identificada con C.C. No. 1.082.903.755 e **IDALIA YULE**, identificada con C.C No. 48.600.701.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00255-00  
D/te: ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA, identificado con C.C No. 4.692.874  
D/das: OSCAR EDUARDO SUAREZ VALLEJO, identificado con C.C No. 14.799.129, MARÍA ISABEL MERCADO, identificada con C.C. No. 1.082.903.755 e IDALIA YULE, identificada con C.C No. 48.600.701

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA**, identificado con C.C No. 4.692.874, y en contra de **OSCAR EDUARDO SUAREZ VALLEJO**, identificado con C.C. No. 14.799.129, **MARÍA ISABEL MERCADO**, identificada con C.C. No. 1.082.903.755 e **IDALIA YULE**, identificada con C.C No. 48.600.701, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de enero de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: TENER** como endosatario en procuración al abogado **CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA**, identificado con cédula N° 1.061.737.118 y T. P. N° 261374 del C. S. J, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f869cc77688884ba7d24d767ece8c148ecc81c9544ff331b2d51ffc0451aaa49**

Documento generado en 12/09/2022 02:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00256-00  
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8,  
D/da: ZORAIDA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.903.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1955

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00256-00  
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8,  
D/da: ZORAIDA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.903.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, presentó a través de endosataria en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ZORAIDA LOPEZ**, identificada con cédula No. 34.557.903.

Como títulos de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, **el pagaré No. 8680103000**, por valor de **VEINTIUN MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES DE PESOS (\$21.163.463) m/cte** y el **pagaré Sin Número**, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.417.089) m/cte**. Obligación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8 y a cargo de **ZORAIDA LOPEZ**, identificada con cédula No. 34.557.903, títulos valores con fecha de vencimiento el día 24 de marzo de 2022 y 21 de marzo de este mismo año, respectivamente.

Ahora bien, los títulos enunciados base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, y en contra de **ZORAIDA LOPEZ**, identificada con cédula No. 34.557.903, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00256-00  
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8,  
D/da: ZORAIDA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.557.903.

1.- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES DE PESOS (\$21.163.463) m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 8680103000 anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados al 24.45% anual, siempre que no sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 25 de marzo de 2022 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.417.089) m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré **Sin Número** anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados al 24.45% anual, siempre que no sobrepase la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 22 de marzo de 2022 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: RECONOCER como DEPENDIENTES JUDICIALES** a la abogada CARMÍÑA GONZALEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.283.402 y T.P. 25.092 del C.S. de la J., y al abogado CESAR AUGUSTO BORRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.586 y T.P. 116.141 del C.S. de la J, en los términos solicitados.

**CUARTO: TENER** como endosataria en procuración a la abogada **AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**, identificada con cédula N° 59.666.378 y T.P. N° 134.310 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00d6ee23da19312442da6c360a929972a8ee3833232497b2ceea924f7dcd025**

Documento generado en 12/09/2022 02:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**